Síntesis del SUP-JDC-1114/2022

PROBLEMA JURÍDICO: La decisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) de declarar la inoperancia de los agravios de una queja partidista, a pesar de que no se había dictado el acto final de validez de la elección y no existía perjuicio alguno en contra de la parte actora, ¿está justificada debidamente?

El 30 de julio se llevó a cabo el Congreso Distrital de MORENA en el 07 Distrito Electoral Federal en Michoacán, en el marco del III Congreso Nacional de ese partido.

El 3 de agosto, la parte actora —en su calidad de militantes y candidatos a congresistas—presentó una queja ante la CNHJ de MORENA, mediante la que solicitó la nulidad de los resultados obtenidos en ese Congreso Distrital.

El 24 de agosto la CNHJ de MORENA determinó que los planteamientos de la parte actora eran inoperantes, porque no se actualizó una vulneración contundente a los principios rectores de la materia electoral, por lo que era posible considerar que la asamblea distrital es producto de un proceso auténticamente democrático.

El 30 de agosto, la parte actora promovió, ante la autoridad responsable, un medio de impugnación para controvertir la resolución partidista.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora planteó la actualización de diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 50 del Reglamento, derivado de acontecimientos relacionados con la jornada electiva en cuestión y de sus resultados que, a su consideración, actualizaron los principios que rigen las elecciones.

Razonamientos:

- La CNHJ se pronunció indebidamente sobre el fondo del asunto, sin embargo, el agravio de la parte actora es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, ya que carecía de interés jurídico para impugnar los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Michoacán. Además, al momento de su promoción ante la CNHJ no existía un acto que le pudiera generar perjuicio, por lo que lo procedente eradecretar su desechamiento.
- Al actualizarse la falta de interés jurídico, se impide acoger las pretensiones de la parte actora ante la instancia partidista, por lo que procede la confirmación de la resolución impugnada, pero sobre la base del obstáculo procesal y no sobre la inoperancia de los reclamos determinada en el fondo.

Se confirma, por razones distintas, la resolución impugnada.

ESUELVE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1114/2022

PARTE ACTORA: JAVIER ZÚÑIGA

MORALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y ALFONSO DIONISIO VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma**, por diversas razones, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-568/2022**.

ÍNDICE

2
2
3
4
4
5
5
.6
10

GLOSARIO

CEN: Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CNE: Comisión Nacional de Elecciones de

MORENA

Comisión de Justicia o

CNHJ:

CLOSABIO

Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Estatuto: Estatuto de MORENA

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos

Reglamento: Reglamento de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Esta controversia se originó por una queja partidaria que promovieron Javier Zúñiga Morales, Lía Stefany Luyando Moreno y Juan Zacarías Paz, en su calidad de militantes y aspirantes a congresistas distritales, en contra de la resolución emitida por la CNHJ, relacionada con los resultados obtenidos en el Congreso celebrado en el Distrito Electoral Federal 07 en el estado de Michoacán. En la queja, la parte actora invocó la actualización de diversas causales de nulidad.

- (2) La CNHJ calificó los agravios hechos valer por la parte actora como inoperantes, porque no se actualizó una vulneración contundente a los principios rectores de la materia electoral, por lo que era posible considerar que la asamblea distrital se celebró como producto de un proceso auténticamente democrático. La CNHJ determinó vincular a la CNE para que, en uso de sus atribuciones, verificara el cumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para la calificación y validez de la elección impugnada.
- (3) Al respecto, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de esa resolución y, por lo tanto, esta Sala Superior debe valorar si la determinación de la CNHJ se emitió conforme a Derecho o no.

2. ANTECEDENTES

(4) 2.1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós,¹ el CEN de MORENA convocó al III Congreso Nacional Ordinario de ese partido político para la renovación de diversos cargos de dirigencia partidista.

-

¹ De este punto en adelante todas las fechas se referirán a 2022, salvo mención distinta.



- 2.2. Registros aprobados. El veintidós de julio, la CNE de MORENA publicó los listados que contenían los nombres de los candidatos a ser electos como consejeras y consejeros en la asamblea distrital correspondiente al Distrito 07 del estado de Michoacán.
- (6) **2.3. Celebración del Congreso Distrital.** El treinta de julio se celebró el consejo distrital en el Distrito Electoral Federal 07, en Zacapu, Michoacán.
- 2.4. Recurso de queja. El tres de agosto, la parte actora presentó una queja ante la CNHJ y solicitó la nulidad de los resultados obtenidos en el Congreso Distrital referido en el párrafo anterior.
- (8) 2.5. Resolución impugnada (CNHJ-MICH-568/2022). El veinticuatro de agosto, la CNHJ de MORENA resolvió el procedimiento sancionador electoral, declarando inoperantes los agravios de la parte actora y vinculando a la CNE para que resolviera conforme a Derecho, de conformidad con lo resuelto en el procedimiento. Se le notificó sobre la resolución a la parte actora el veintiséis de agosto siguiente.
- (9) 2.6. Publicación de resultados. Según lo señalado por la parte actora, el veintiséis de agosto tuvo conocimiento de que se publicaron en la página oficial de MORENA los resultados del Consejo Distrital correspondiente al 07 Distrito Electoral Federal de Michoacán.
- 2.7. Juicio de la ciudadanía. El treinta de agosto, la parte actora promovió ante la autoridad responsable un medio de impugnación para controvertir la resolución partidista. Recibidas las constancias, se turnó el expediente y se tramitó el juicio.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio de la ciudadanía, ya que se controvierte un acto de la Comisión de Justicia relacionado con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (12) La competencia de esta Sala Superior tiene fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g), y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(13) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.² En consecuencia, se justifica la resolución del juicio electoral de manera no presencial.

5. PROCEDENCIA

- (14) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- (15) **5.1 Forma.** Se colman los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto la parte actora le causa el acto reclamado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (16) 5.2. Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se le notificó a la parte actora por correo electrónico el veintiséis de agosto y el juicio se presentó el treinta siguiente.
- (17) 5.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con los requisitos porque una ciudadana y dos ciudadanos reclaman su derecho a ser votados en el procedimiento para la renovación de los órganos de dirección del partido político. Así mismo, la resolución controvertida deriva de la queja instaurada

4

² Aprobado el primero de octubre del 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.



por la parte actora, misma que considera contraria a su pretensión de ser electos como congresistas de MORENA.

(18) **5.4. Definitividad**. Se satisface el requisito, porque la presente vía es idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados por la CNHJ.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- La controversia deriva de la queja que presentaron Javier Zúñiga Morales, Lía Stefany Luyando Moreno y Juan Zacarías Paz, en su carácter de simpatizantes y candidatos a consejeros de MORENA, en el marco del proceso electivo para la renovación de los órganos de dirección del partido. La parte actora planteó la actualización de diversas causales de nulidad establecidas en el artículo 50 del Reglamento, con motivo de diversos acontecimientos relacionados con la jornada electoral y sus resultados, mismos que actualizaron, de entre otras, la violación a los principios de certeza, legalidad, e imparcialidad.
- (20) La CNHJ resolvió la queja y declaró inoperantes los agravios expuestos en la queja intrapartidista, respecto a los resultados obtenidos en el Congreso Distrital celebrado el treinta de julio, en el Distrito Electoral Federal 07 del estado de Michoacán, así como la nulidad de la elección. Los declaró así, porque consideró que no se actualizó una vulneración contundente a los principios rectores de la materia electoral.
- (21) De acuerdo con lo anterior, la CNHJ vinculó a la CNE para que, una vez recibida la totalidad de la paquetería electoral y considerando la reglamentación aplicable, procediera a verificar la observancia a los principios que rigen la calificación y, de ser el caso, emitiera la declaración de la validez y los resultados de la votación correspondiente.
- (22) Inconforme con la determinación de la CNHJ, la parte actora pretende que esta Sala Superior la revoque, para que se declare la nulidad de la elección de los congresistas distritales correspondientes al 07 Distrito Electoral Federal en Michoacán. Sustenta su causa de pedir, fundamentalmente, en que la determinación de la Comisión de Justicia vulnera los principios de fundamentación y motivación, además evitó entrar al fondo de su queja,

porque sus integrantes participaron como candidatos a congresistas en el proceso electivo que se combate. La parte actora pretende demostrar la existencia de un conflicto de interés y la parcialidad de la CNHJ, ya que omitió considerar el cúmulo de irregularidades hechas valer en su escrito de queja, aunado a que no existe una relación lógica entre lo que se planteó en la queja y lo que se resolvió, vulnerándose también los principios de congruencia y exhaustividad.

- (23) La parte actora solicita la adopción de medidas cautelares en el sentido de:
 i) requerir a la CNE la documentación electoral correspondiente a la elección en el 07 Distrito Electoral Federal en Michoacán, y ii) que cesen los efectos jurídicos de las votaciones realizadas en el mencionado distrito.
- (24) De esta manera, la Sala Superior estudiará en este juicio si la inoperancia determinada por la responsable respecto de los agravios esgrimidos por el promovente en su queja intrapartidista se encuentra ajustada o no a Derecho.

6.2. Consideraciones de la Sala Superior

- Esta Sala Superior considera que la resolución emitida por la CNHJ de MORENA debe confirmarse, pero por diversas razones a las sostenidas por el órgano partidista responsable. Debe confirmarse porque la queja intrapartidista resulta improcedente, pero a partir de que la parte actora carece de interés jurídico al momento de presentar su demanda para oponerse a los resultados electorales, puesto que el CNE no había emitido la calificación de la elección y la declaración de validez de las asambleas distritales en el estado de Michoacán. Si bien no procedía estudiar las pretensiones la parte actora, esto se debe a la actualización de una causal de improcedencia y no a la inoperancia de los reclamos determinada por la responsable en un estudio de fondo.
- Así, de manera oficiosa este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, se actualiza la improcedencia de la queja por falta de interés jurídico de la parte actora, ya que, al momento de su promoción ante la CNHJ no existía un acto que le pudiera generar algún perjuicio. Por esta razón, lo procedente es confirmar la resolución impugnada dado que la inconforme



no podrá obtener su pretensión de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

a) La parte actora carecía de interés para promover el medio de impugnación intrapartidario

- (27) En el artículo 17 de la Constitución general se reconoce el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, en los términos previstos en la ley. En cuanto a la materia electoral, en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de dicho ordenamiento, se reconoce un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad.
- Por otra parte, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público³ y, de entre los deberes que se les imponen, se encuentran los siguientes: prever, en sus estatutos, el procedimiento de justicia intrapartidista,⁴ contar con un órgano de resolución de conflictos⁵ y regular un procedimiento en el cual se respeten las formalidades esenciales.⁶
- (29) Así, el deber de los partidos políticos de garantizar la impartición de justicia en su interior es correlativo al derecho de quienes militan a exigir el cumplimiento de los documentos básicos y acceder a la justicia interna. En este sentido, las personas que se afilian a un partido político tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones que, en su concepto, les afecten en el ámbito de sus derechos partidistas.
- En el caso de MORENA, en conformidad con el artículo 49, inciso g), del Estatuto, le corresponde a la CNHJ resolver los conflictos internos; salvaguardar los derechos de la militancia⁷ y atender las controversias derivadas de la aplicación de normas partidistas. Por tanto, los integrantes de MORENA, es decir, su militancia puede iniciar el procedimiento respectivo

³ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución general.

⁴ Artículo 39, párrafo 1, inciso I), de la Ley de Partidos.

⁵ Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos.

⁶ Artículo 48, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos.

⁷ Artículo 49, apartado a, del Estatuto.

ante el órgano de justicia interna, con la finalidad de que se les restituya, declare o constituya un derecho o se imponga una sanción.8

- Al respecto, el artículo 19, inciso b), del Reglamento, señala que el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la Comisión, cumpliendo, de entre otros, con los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- (32) Por otra parte, el artículo 21 del citado Reglamento dispone que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 del Reglamento. Asimismo, el artículo 22 del Reglamento señala los casos en que el recurso es improcedente. Así, en el inciso a), dispone que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando la o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.
 - (33) Este Tribunal Electoral ha establecido que se materializa el interés jurídico procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación. En otras palabras, se debe estar ante una situación en la que es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
- En el caso concreto, se advierte que el acto que la parte actora pretendió reclamar en la instancia intrapartidaria (los resultados del cómputo del Congreso del Distrito Electoral Federal 07 en Michoacán), al momento de la presentación de la queja no era definitivo y firme, por lo tanto, no le deparaba ninguna afectación, ya que era indispensable que la CNE validara y publicara los resultados. En consecuencia, a la fecha de la presentación de la queja partidista, no se habían formalizado los resultados del Congreso Distrital para el cómputo de la elección y, por ende, no se tenía certeza de que se generara

⁸ Artículo 56 del Estatuto.

⁹ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



una situación que pudiese afectar la esfera jurídica de los promoventes, como lo sería que no fueran designados como congresistas.

- (35) Se debe considerar que en los incisos c) y f) del artículo 46 del Estatuto de MORENA se contemplan como atribuciones de la CNE verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, así como validar y calificar los resultados electorales internos. De esta manera, era indispensable tener certeza sobre la elegibilidad de las personas electas como congresistas por haber obtenido el mayor número de votos.
- (36) Por estas razones, la parte actora no tenía un interés jurídico para promover la queja, por lo cual lo procedente era declarar su improcedencia, con base en la causal establecida en el inciso a) del artículo 22 del Reglamento. De este modo, esta Sala Superior considera que resulta inviable el estudio de los agravios planteados y las medidas cautelares solicitadas, ya que se actualiza un obstáculo procesal que impide dicho estudio; máxime que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado¹⁰.
- (37) Resulta pertinente señalar que, en el Estatuto de MORENA se establece como atribución de la CNE, de entre otras, verificar el cumplimiento de los requisitos de los aspirantes a un cargo de dirección interna, así como validar y calificar los resultados electorales internos. Por otra parte, en la Convocatoria se dispuso que los presidentes de los congresos distritales llevarían a cabo el cómputo de los votos; así como la integración y sellado del paquete electoral.
- (38) Con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado, en la convocatoria también se establece el procedimiento para el cómputo de los votos, señalándose que, una vez concluido, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar en donde se celebró el congreso, y en el punto séptimo, se señala que, la CNE notificará a las personas electas y publicará los resultados del proceso interno.
- (39) Como puede advertirse, una vez concluida la votación, los presidentes de los congresos distritales tienen como función el escrutinio y cómputo de la

¹⁰ Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, segundo párrafo, de la Constitución general, así como 6°, párrafo 2, de la Ley de Medios.

votación, esto es, realizar la separación y conteo de los votos realizados y recibidos en alguna elección interna o constitucional.

- (40) Así, la calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas y de los actos desarrollados para determinar a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en el Congreso Distrital. Es decir, es un proceso amplio que concluye con la determinación sobre quiénes son las personas que resultaron electas como congresistas nacionales.
- (41) En el caso, la parte actora se duele de que la responsable indebidamente determinó la inoperancia de sus planteamientos, al considerar que no se actualizó una vulneración contundente a los principios rectores de la materia electoral, por lo que era dable considerar que la asamblea distrital se celebró como producto de un proceso auténticamente democrático; no obstante, como se indicó en párrafos anteriores, esos planteamientos no pueden ser objeto de estudio, ya que la parte actora carece de interés jurídico para controvertir el cómputo realizado en el Congreso Distrital, debido a que, en el momento en que promovió su queja ante la instancia partidista, no se afectaba su esfera de derechos.
- (42) Si bien se advierte que la parte actora sí cuenta con un derecho políticoelectoral que pude ser tutelado, que en este caso, es el de garantizar que los
 resultados de la elección de congresistas nacionales del distrito 07 de
 Michoacán cumplan con las condiciones de validez necesarias, debe
 señalarse que no se actualiza la afectación a sus derechos, ante la falta de
 definitividad y firmeza de tales resultados, puesto que no se había emitido el
 acto que determinaría a las personas que obtuvieron el mayor número de
 votos y, por tanto, resultarían electos como congresistas.
- (43) En este sentido, al actualizarse la falta de interés jurídico para acoger las pretensiones de los actores ante la instancia partidista, procede la confirmación de la resolución impugnada sobre la base de dicho obstáculo procesal, y no sobre la ineficacia de los reclamos determinada en el fondo. Así, lo procedente es confirmar, por diversas razones, la resolución ante la falta de interés jurídico para controvertir la validez de la elección del Congreso Distrital 07 en Michoacán.



(44)

Esta Sala adoptó un criterio similar en el SUP-JDC-954/2022, en el SUP-JDC-983/2022 y en el SUP-JDC-1005/2022 y acumulado, de entre otros.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación y por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-MICH-568/2022**.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.